

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 27 de octubre de 2023. Contiene tres archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo dos. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante se encuentra inscrito, con tarjeta profesional vigente (Certificado 1715171). Los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 30 de octubre y el 03 de noviembre de 2023, inclusive, en virtud de la función como escrutador del titular del juzgado en las elecciones del 29 de octubre de 2023. A Despacho, 22 de noviembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2023 00494 00.
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer.
Demandante	Jantzen Brands Corporation.
Demandada	Natalia Gaviria Calle.
Asunto	Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 1381.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, con base en las siguientes.

Consideraciones.

La sociedad **Jantzen Brands Corporation**, a través del apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de la señora **Natalia Gaviria Calle**, en la que se pretende “...**PRIMERA:** *Que se ordene a la demandada **NATALIA GAVIRIA CALLE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32’243.684 de Medellín, en el término de cinco (5) días o en el término que el Despacho considere prudencial, el cumplimiento de la obligación de **TRANSFERIR LOS DERECHOS Y REGISTROS** que tiene sobre la marca mixta “**COSITA LINDA BEACHWEAR**” en las clases **25** y **35** de la Clasificación Internacional de Niza, en favor de la sociedad demandante **JANTZEN BRANDS CORPORATION** identificada con EIN 83-2543148 del Estado de California - U.S.A., tramitando esta transferencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) (...) **SEGUNDA:** *Que en el evento que la demandada no cumpla dentro del término señalado en el Mandamiento Ejecutivo, con la obligación a que se contrae la pretensión Primera, el Despacho autorice al suscrito apoderado de la parte demandante Dr. **Jorge Enrique Vera Vargas**, a tramitar en la **Superintendencia de Industria y Comercio (SIC)** la transferencia de los derechos sobre la marca “**COSITA LINDA BEACHWEAR**” en las clases Veinticinco (**25**) y treinta y cinco (**35**) de la Clasificación Internacional de Niza, en favor de la sociedad demandante **JANTZEN BRANDS CORPORATION** identificada con EIN 83-2543148 del Estado de California - U.S.A...”* (Negrillas del texto original).*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

La demanda ejecutiva entonces, debe partir del presupuesto insustituible de la existencia de un(os) documento(s) que consagre(n) de forma cierta, la obligación que se reclama, y evidenciando correlativamente el deber del(los) deudor(es), es decir, la autorización plena del(los) deudor(es) a reclamar por el(los) acreedor(es) la consabida obligación.

De lo anterior se desprende que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título ejecutivo para que sea base de su reclamación por esta vía judicial preferente.

El documento base de la ejecución pretendida, es un escrito denominado “...**ACUERDO DE FUSIÓN SOCIETARIA Y TRANSFERENCIA DE MARCA**...”, que estaría suscrito por las representantes legales de otras sociedades que no hacen parte de este litigio, es decir, **Sueño de Playa S.A.S.**, y la **Comercializadora Playa Bonita S.A.S.**; y está suscrito por la aquí demandada, la señora **Natalia Gaviria Calle**.

Y dicho documento, en lo atinente al aspecto que se pretende ejecutar contra la persona natural mencionada, en esta acción por obligación de hacer, se plasma de la siguiente manera:

3. La señora **NATALIA GAVIRIA CALLE**, actuando a  nombre propio se compromete a transferir los derechos y registros que tiene sobre la

marca **COSITA LINDA** a la sociedad **JANTZEN BRANDS CORPORATION**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes del Estado de California, USA, con domicilio principal en Commerce - California, USA, ordenando que dicho compromiso se materialice por medio de un tercero legalmente legitimado de acuerdo a las normas colombianas para sucederla, en caso de que llegare a presentarse algún evento de fuerza mayor que le impida realizar de formar personal, el compromiso adquirido de realizar transferencia de la marca.



4. Las partes acuerdan que el presente documento será autenticado con presentación personal ante notario y que el mismo a partir de su firma presta mérito ejecutivo para ambos.

Frente a ello se indica en los hechos de la demanda, que “...La demandada **NATALIA GAVIRIA CALLE** se ha negado reiteradamente a cumplir con su obligación de hacer, es decir, la de proceder voluntariamente a solicitar la transferencia de las marcas referenciadas ante la Superintendencia de Industria y Comercio; y, a pesar de que la parte beneficiada con la obligación solicitó la transferencia, la Superintendencia de Industria y Comercio – **SIC**, la negó por considerar que el documento que presta mérito ejecutivo no es suficiente al no contar con la voluntad de las dos partes...”; y sobre las actuaciones surtidas ante la Superintendencia de Industria y Comercio, se aportaron las resoluciones mediante las cuales dicho trámite fue negado ante esa dependencia administrativa con funciones jurisdiccionales.

Del documento que se aporta como base de la demanda ejecutiva por obligación de hacer, en relación con la demanda presentada para reclamar por vía ejecutiva dicha presunta obligación, se desprenden las siguientes circunstancias:

i) Se indica que la “marca” sobre la que la demandada se habría comprometido a transferir los derechos y registros, se denomina “**COSITA LINDA**”; y en la demanda se pretende se ordene la transferencia de “...la marca mixta “**COSITA LINDA BEACHWEAR**” en las clases **25** y **35** de la Clasificación Internacional de Niza...”; es decir, que no es claro entre el documento base de recaudo, y la demanda, que se trate de la misma marca objeto de la transferencia entre lo pactado en el convenio, y lo pedido en el escrito de demanda, en la cual no se relaciona unos datos de la marca distintos a los referidos en el documento base de recaudo, sin que haya algún otro documento o medio de prueba, que explique o justifique, de manera siquiera sumaria, esa diferencia entre el texto base de la ejecución y la demanda.

ii). No se indica en el documento base de recaudo, de manera siquiera sumaria, las condiciones de tiempo, modo, lugar, y/o entidad o autoridad ante la que se debe cumplir el presunto compromiso de entrega de la marca; y en el plenario no se encuentra algún otro documento, o medio de prueba, que indique de manera siquiera sumaria, esas circunstancias sobre la forma de cumplimiento de esa presunta obligación del texto base de la ejecución, y que de justificación a la petición en ese sentido en la demanda.

iii). La mención de que el documento prestaría merito ejecutivo a partir de su firma, no se constituye por si sola, y/o por si misma, mérito ejecutivo para lo pactado en el convenio aportado como base de recaudo; pues para ello se necesita es que las obligaciones que se contengan en el texto cumplan las **CONDICIONES LEGALES PARA PRESTAR MERITO EJECUTIVO** al tenor de lo exigido por la normatividad vigente para ello. Y se observa del escrito arrimado como base de la ejecución, que en el mismo hay un presunto acuerdo de voluntades, donde cada parte se habría comprometido a realizar acciones a su cargo, cuyo cumplimiento debe verificarse de manera previa a determinar la exigibilidad por vía ejecutiva de dichas obligaciones, y con la demanda no se alega medio de prueba siquiera sumaria que acredite esa circunstancia de cumplimiento previo por las partes de sus respectivas obligaciones para determinar la exigibilidad de las mismas por vía ejecutiva.

iv). La sociedad aquí demandante no fue parte integrante de los pactos plasmados en el documento aportado como base de la ejecución, y no se allega algún otro documento, o medio de prueba, que explique o justifique de manera siquiera sumaria, la intervención o participación de dicha entidad en ese convenio, para efectos de la obligación que se reclama por esta vía ejecutiva en la demanda; y máxime que en el documento base de recaudo, se plasmaron diferentes presuntos compromisos u obligaciones de otras sociedades, de los que no se determina con claridad si dependen o no del compromiso que aquí se pretende ejecutar mediante obligación de hacer. Y cuando de un contrato o convenio bilateral oneroso y conmutativo, es decir del cual se deriven obligaciones de dar hacer o no hacer para ambas partes, se pretenda reclamar el cumplimiento de alguna(s) de las obligaciones por una de las partes frente a la otra, por el presunto incumplimiento injustificado de las mismas por vía de la acción ejecutiva, es necesario que previamente a ello, se determine mediante declaración judicial el supuesto incumplimiento contractual injustificado de la contraparte frente a la cual se vaya a ejercer una pretensión de ejecución, por medio de un trámite declarativo previo; ya que al contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, se le debe comprobar por vía judicial, que efectivamente haya sido incumplido en su deberes, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es) o legales. Adicionalmente, En vista de que el documento aportado como base de la ejecución por obligación de hacer, es “...**ACUERDO DE FUSIÓN SOCIETARIA Y TRANSFERENCIA DE MARCA...**”, en el que la parte aquí demandante ni siquiera participó.

v). No se hace referencia siquiera sumaria a quien sería el tercero legalmente legitimado para materializar el compromiso pactado, y/o cuales serían las obligaciones a su cargo, y/o como se debía realizar la materialización de lo acordado.

vi). Según los anexos de la demanda, la parte demandante realizó trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio para reclamar la transferencia de la marca que aquí se pretende se ordene; y se encuentra de dichos anexos, que dicha entidad, mediante las resoluciones 12421 y 12422 ambas del 13 de marzo de 2023, negó la solicitud de la sociedad **Jantzen Brands Corporation**, por no cumplirse con los requisitos legales para ello. vii). Se aporta con los anexos, la demanda que las señoras **Ana Cecilia Calle Montoya**, y **Natalia Gaviria Calle**, en calidad de representantes legales de la **Comercializadora Playa Bonitas S.A.S.**, instauraron en contra de la sociedad **Sueño de Playa S.A.S.**, en la que se indica que “...**DÉCIMO: El día 23 de mayo de 2022 se firma un acuerdo de realización de acciones entre los representantes de las sociedades SUEÑO DE PLAYA SAS y la sociedad COMERCIALIZADORA PLAYA BONITA SAS, en el cual se reafirma el compromiso de realizar el proceso de fusión, definiendo que la segunda sociedad sea absorbida por la primera, y adicionalmente se haga entrega una vez finalizado el proceso de fusión del registro de la marca COSITA LINDA BEACH WEAR, de la cual es titular la señora NATALIA GAVIRIA CALLE, para que pueda ser explotado comercialmente por la sociedad absorbente, pero la sociedad SUEÑO DE PLAYA SAS y la sociedad controlante JANTZEN BRANDS CORPORATION, vienen haciendo explotación comercial de la marca de manera ilegal y hostil sin cumplir con las obligaciones definidas...**” (...) “...**DÉCIMO TERCERO: En el mes de septiembre de 2022, la sociedad SUEÑO DE PLAYA SAS, de manera fraudulenta realizó el registro de la marca COSITA LINDA BEACH WEAR, ante la superintendencia de sociedades, utilizando los documentos de compromiso firmados, sin cumplir con el acuerdo de fusión previamente establecido...**” (Negrillas del texto original y subraya nuestra); manifestaciones de las cuales se puede desprender que entre las partes existen otros trámites administrativos y/o judiciales previos a esta demanda, relacionados con la legalidad y/o exigibilidad de las obligaciones presuntamente pactadas en el documento aportado con la demanda como base de presunto recaudo ejecutivo; lo que conlleva a la falta de exigibilidad ejecutiva por obligación de hacer aquí reclamada frente a la persona natural demandada con base en dicho documento allegado como fundamento de la ejecución.

Por todo lo antes expuesto, para este juzgado NO hay claridad en el contenido del presunto documento aportado como base de la ejecución, dada la ausencia de la información necesaria para determinar la ejecutabilidad del documento, tanto en cuanto a la presunta marca que se debería transferir, como a las condiciones de tiempo, modo, lugar, y demás especificaciones que rodearían dicho presunto compromiso, al no plasmarse de manera expresa en el documento allegado como base de la ejecución; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que la obligación de hacer que se pretenden ejecutar frente a la aquí demanda, y/o en favor de la entidad demandante, y si a la fecha ello sería ejecutable. Y es que es en el proceso declarativo dentro del cual se debe discutir y probar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes de dar o hacer del(los) contratante(s) supuestamente incumplido(s), y máxime que por expresa disposición constitucional (artículo 83 de la Constitución Nacional), y legal sustancial civil (artículo 1603 del Código Civil) y comercial (artículo 863 y 871 del Código de Comercio), la celebración de los contratos, y su ejecución, se presume se realizan de buena fe, y el incumplimiento de los mismos debe ser demostrado judicialmente, y no basta la mera afirmación del supuesto incumplimiento, para reclamar por vía ejecutiva la exigibilidad de las prestaciones que se podrían derivar de ese posible incumplimiento injustificado convencional; y en caso de llegarse a demostrar el mismo y la viabilidad, con posterioridad a dicho trámite declarativo donde ello se defina, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo para lo obligación de hacer.

Por ello considera este despacho, que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base de la ejecución preste merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. al carecer de la CLARIDAD necesaria para ello, por no plasmarse las condiciones de la obligación necesaria de manera expresa, y por ende la misma deviene en que NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE de manera inequívoca frente a la demandada, al amparo de los requisitos establecidos en la norma en cita para ello.

Ante esas circunstancias, este juzgado encuentra que no es posible librar la orden ejecutiva por obligación de hacer pretendida; y, adicionalmente, no se reconocerá personería para actuar en representación de la sociedad demandante al Dr. **Jorge Enrique Vera Vargas**, identificado con la tarjeta profesional número 12.122 del C.S.J.; ya que, por una parte, no hay evidencia siquiera sumaria de que quien otorga el poder en efecto sea el(la) representante legal de la sociedad corporativa demandante; y por otra parte, no se cumple a cabalidad con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P., en cuanto a que “...los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”, y en el poder aportado, el cual es abierto e indeterminado para diferentes tipos de procesos en diferentes jurisdicciones y despachos judiciales, administrativos y demás entidades, no se determina ni se identifica con claridad que se otorga poder para el proceso de la referencia, además, no proporciona la identificación de ninguna de las personas jurídica y naturales a las que se otorga el poder; y en caso de que el poder se pretenda otorgar de manera general, el mismo se debe conferir mediante escritura pública; por ello el presunto poder aportado no reúne las exigencias legales para reconocer personería al presunto apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de hacer solicitado por la sociedad **Jantzen Brands Corporation**, en contra de la señora **Natalia Gaviria Calle**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría del juzgado.

Tercero. No se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. **Jorge Enrique Vera Vargas**, a nombre de la parte accionante, conforme a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

Cuarto. Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **23/11/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **185**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO